	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20236660003221

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20236660003221**

Fecha: **25-09-2023**

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Ciudad

Señor

**JONATAN JULIO PUPO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO N° 970 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 - EXP 024 DE 2019**

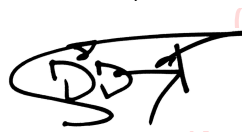
Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el auto n° 970 del 30 de noviembre de 2022 "Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones" Proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en siete (07) folios.

El señor JONATAN JULIO PUPO, puede directamente o a través de su apoderado presentar alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (de la entrega del aviso en el lugar de destino o de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado).

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por TNEP JOHN DEIVER  
JIMÉNEZ PÉREZ  
Fecha: 2023.09.27  
15:50:12 -05'00'

Teniente de Navío **JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ**

Jefe de área protegida – PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. \*KGARCIAB

ANEXO: Acto administrativo en mención



Libertad y Orden

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 970  
30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante memorando 20196660008563 de fecha 15 de agosto de 2019, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2018-12-14.
2. Comunicaciones radicados N° 20186660005231 y 20196660005241
3. Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018 “Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones”.
4. Mediante oficio radicado N° 20196660000711 se solicitó a la Secretaria del Interior apoyo en la entrega de las comunicaciones 20186660005231 y 20186660005241 y copia del Auto 026 de 2018 “Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones”.
5. Guía de 4-72 N° YG222267187CP.
6. Pantallazo correo mediante el cual se evidencia él envió por parte de la Secretaría del Interior, el día 9 de mayo de 2019, al Inspector de Santa Cruz del Islote el Oficio mediante el cual se comunica el Auto 001 de 11 de febrero de 2019 y 026 de 31 de diciembre de 2018.
7. Oficio reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.
8. Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficios 20186660005231 y 20186660005241 mediante las cuales se comunica el Auto 026 de 31-12-2018.

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

9. Oficio reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ.
10. Oficio respuesta remisión documento aportados por la Policía Nacional (oficio N° S-2019-009568 / SEPRO-GUPAE-29.25, el acta de incautación de elementos de fecha 20 de febrero del 2019 y orden de comparendo y/o medida correctiva N° 13-001-030931).
11. Oficio Policía Nacional N° S-2019-009568/SEMPRO-GUPAE-29.25 de fecha: 20 de febrero de 2019.
12. Acta de Incautación de elementos de fecha: 20 de febrero de 2019.
13. Orden de comparendo y/o Medida Correctiva N° 13-001-030931 de fecha: 20 de febrero de 2019.
14. Denuncia Penal por amenazas contra personal del PNNCRSB.
15. Informe Técnico Inicial N° 20196660010976 del Auto N° 026 de 2018.
16. Acta de Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente ilegal en el PNNCRSB).
17. Memorando N° 20196660002511 a través del cual fue remitida el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.

Que en el Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, se registra la siguiente información:

*“En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control interinstitucional realizado para dar cumplimiento la diligencia de demolición de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 114 del 28 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución N° 012 del 7 de junio de 2012 (debidamente ejecutoriadas), proferidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 007 de 2007; se verificó la existencia de avance en la construcción nueva de infraestructura tipo cabaña al parecer de varios niveles para lo cual se utilizó pilotes de manglar (Mangle Rojo) y listones de cativo 2x2 y 4x2 en coordenadas geográficas: 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N en jurisdicción del PNNCRSB a 4 mts de un kiosko de madera de pino y techo de palma de 6.3 mts x6. mts, el cual posee sanción de demolición de acuerdo con las citadas Resoluciones. En este orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales procedió a realizar el decomiso preventivo del material y los elementos utilizados para cometer la infracción para evitar de esta forma un daño mayor a los recursos naturales para lo cual se procedió a desmontar el siguiente material: 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas..” “...Para la realización de la construcción presuntamente ilegal se determinó que se realizaron tala de mangle, producto de recuperación natural en un área aproximada de 45,024 mts<sup>2</sup>, así mismo, fue necesario la realización de excavaciones para empotrar los pilotes de mangle que dan soporte a toda la estructura...”*

Que de conformidad con el Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de decomiso preventivo de 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3.5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas y la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que a través de los oficios 20186660005231 y 20186660005241, se comunicó el contenido del auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO, respectivamente.

Que a través del oficio 20196660001911 de fecha 11 de junio de 2019, se reiteró al señor José Carlos Puello Rubio, secretario del interior y convivencia ciudadana del Distrito de Cartagena la entrega de los oficios antes señalados a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO.

Que a través del auto N° 611 del 16 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial inicio investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20196660012643, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Juan Guillermo Berrick Escobar del auto 611 del 16 de agosto de 2019, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20206660000813 fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2020 y desfijado el día 21 de abril de 2020.

Que a través del oficio 20196660012653, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Jonatan Julio Pupo del auto 611 del 16 de agosto de 2019, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20206660002783 fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2020 y desfijado el día 21 de abril de 2020.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 611 del 16 de agosto de 2019, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto antes mencionado a través de los oficios 20216660005643 y 20216660005633, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, a rendir declaración, respectivamente.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 611 del 16 de agosto de 2019, el día 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo una visita al lugar de los hechos y se rindió el Concepto Técnico N° 20206670001423

Que a través del auto 544 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial formuló a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Talar manglar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), en un área aproximada de 45,024 mts<sup>2</sup>, causando daño a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo como son los manglares, infringiendo presuntamente los numerales 4 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015
3. Realizar excavaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través de los oficios 20226660000441 y 20226660000451, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, respectivamente.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 24 de mayo de 2022 y se desfijó el día 29 de mayo de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226660004573, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficios 20226660000451y 20226660000441 Citación a notificación personal
- Solicitud y cargue en la página web de oficios 20226660000451y 20226660000441
- Reporte: Solicitud entrega de oficios al señor Juan Berrick
- Notificación por edicto
- Solicitud y cargue de notificación por edicto en la Página web de PNNC
- Publicación en la cartelera – Oficina PNNCRSB
- Certificación – No presentación de descargos

Que a través del auto N° 465 del 24 de junio de 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente N° 024 de 2019.

Que el auto antes mencionado fue notificado al señor JONATAN JULIO PUPO mediante aviso N° 20226660005701.

Que el auto antes mencionado fue notificado al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR mediante aviso N° 20226660005711.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma:

«[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente.

(...)

Que de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

**“Por el cual se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO- 024/2019 y se adoptan otras determinaciones”**

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el traslado a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, para que directamente o a través de su apoderado presenten alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido del presente auto a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

**GUSTAVO  
SANCHEZ  
HERRERA**  
**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales

Firmado digitalmente  
por GUSTAVO  
SANCHEZ HERRERA  
Fecha: 2022.11.30  
12:36:48 -05'00'

*Patricia Caparoso P.*

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.





Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO 814  
24 DE OCTUBRE DE 2022**

***“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO, Exp 028 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”***

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante memorando 20196660004331 de fecha 05 de noviembre de 2019, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC de fecha 22/08/2019.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22/08/2019.
3. Auto 015 de 27 de agosto de 2019 “Por el cual se impone una medida preventiva a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio radicado 20196660003601 de 5/10/2019 por medio del cual se comunica a Jonatan Julio Pupo el contenido del Auto 015 de 27 de agosto de 2019. (Recibido el 1 de noviembre de 2019).
5. Oficio radicado 20196660004191 de 5/10/2019 por medio del cual se comunica a Juan Guillermo Berrick Escobar del Auto 015 de 27 de agosto de 2019. (Recibido el 1 de noviembre de 2019).
6. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado 20196660011926 de fecha 28/10/2019.
7. Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente ilegal en el PNNCRSB).
8. Memorando N° 20196660002511 a través del cual se remitió el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.

Que en el Auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, se registra la siguiente información:

*“El 22 de agosto de 2019, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con sus labores y en el recorrido de prevención, vigilancia y control por la ruta número 10 se realiza visita*

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

*al predio punta mate ubicado en el noreste de la isla de Tintipán, al momento de llegar al lugar siendo las 11: 35 am no se encontró personal en este predio al momento de la visita en las coordenadas geográficas W 75° 49'39,26" N 09° 47' 29.35" se evidenció la construcción de una infraestructura tipo tambo con un área igual a 15 m2 construida en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo) ventanas en proceso de construcción, puerta de madera pino. Para la fecha de visita el área total del piso es de 36 m2. Toda la obra se levantó sobre pilotes que la elevan aproximadamente a medio metro del suelo ya que es un terreno inundable. Se evidencia que en la construcción actual se utilizó materiales provenientes de la demolición ejecutada el 20 de febrero del presente año...”*

Que de conformidad con el Auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de una infraestructura tipo tambo en las coordenadas W 75° 49'39,26" N 09° 47' 29.35", por la presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través de los oficios 20196660003601 y 20196660004191, se comunicó el contenido del auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, respectivamente.

Que a través del auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, esta Dirección Territorial inicio investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20216660002413, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Juan Guillermo Berrick Escobar a notificarse del auto 745 del 21 de noviembre de 2019, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20216660003253 el cual fue fijado en la página web de la entidad el día 23 de junio de 2021 y desfijado el día 30 de junio de 2021.

Que a través del oficio 20216660002493, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Jonatan Julio Pupo del auto 745 del 21 de noviembre de 2019, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20216660003263 el cual fue fijado en la página web de la entidad el día 23 de junio de 2021 y desfijado el día 30 de junio de 2021.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

ciudadanía N° 9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto antes mencionado a través de los oficios 20216660005603 y 20216660005613, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, respectivamente.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, el día 09 de agosto de 2021, se llevó a cabo una visita al lugar de los hechos y se rindió el Concepto Técnico N° 20216660005983.

Que a través del auto 545 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial formuló a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas W 75° 49'39,26" N 09° 47' 29.35"- Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36 m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Talar mangle rojo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas W 75° 49'39,26" N 09° 47' 29.35"- Isla Tintipán, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo como son los manglares, infringiendo presuntamente los numerales 4 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Realizar excavaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas W 75° 49'39,26" N 09° 47' 29.35" - Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de los oficios 20226660000391 y 20226660000401, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, respectivamente.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 24 de mayo de 2022 y se desfijó el día 29 de mayo de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226660004593, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficios 20226660000401 y 20226660000391 Citación a notificación personal
- Solicitud y cargue en la página web de oficios 20226660000401 y 20226660000391
- Reporte: Solicitud entrega de oficios al señor Juan Berrick
- Notificación por edicto
- Solicitud y cargue de notificación por edicto en la Página web de PNNC
- Publicación en la cartelera – Oficina PNNCRSB
- Certificación - No presentación de descargos

Que a través del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, la DTCA otorgó carácter de pruebas a las siguientes diligencias:

1. Formato de PV y C de fecha 22/08/2019.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22/08/2019.
3. Auto 015 de 27 de agosto de 2019 “Por el cual se impone una medida preventiva a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio radicado 20196660003601 de 5/10/2019-
5. Oficio radicado 20196660004191 de 5/10/2019.
6. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado 20196660011926 de fecha 28/10/2019.
7. Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente ilegal en el PNNCRSB).
8. Memorando N° 20196660002511
9. Constancia de no se presentación a rendir declaración.
10. Concepto Técnico N° 20216660005983.

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

11. Constancia de no presentación de descargos

Que a través del memorando 20226660008373, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio 20226660004281: Citación a notificación personal al señor Jonatan Julio Pupo (se solicita cargue en la página web)
- Oficio 20226660004291: Citación a notificación personal al señor Juan Guillermo Berrick Escobar (se remite por correo, igualmente se solicita cargue en la página web)
- Oficio 20226660004771: Notificación por aviso al señor Jonatan Julio Pupo (se solicita cargue en la página web)
- Oficio 20226660004761: Notificación por aviso al señor Juan Guillermo Berrick Escobar (se solicita cargue en la página web)

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR se procedió a notificarlo por aviso N° 20226660004761.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, al señor JONATAN JULIO PUPO se procedió a notificarlo por aviso N° 20226664771.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

(...)

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma:*

*«[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se***

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

**dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».**

*El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:*

*«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>*

*De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente.*

(...)

Que de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el traslado a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, para que directamente o a través de su apoderado presenten alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido del presente auto a los señores JUAN GUILLERMO

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

**“Por el cual se ordena correr traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO y se adoptan otras determinaciones”**

BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 24 DE OCTUBRE DE 2022

**GUSTAVO  
SANCHEZ  
HERRERA**  
**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales

Firmado digitalmente  
por GUSTAVO  
SANCHEZ HERRERA  
Fecha: 2022.10.24  
14:09:51 -05'00'



Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.